



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0623/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación
Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos
Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de septiembre del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0623/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 25 de mayo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201190223000116, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicitamos copia de la convocatoria que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) denomina "convocatoria construida en bilateralidad con la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)", mediante la cual se realizó y realiza el proceso de Admisión de Educación Básica en el estado de Oaxaca.

Solicitamos el documento que especifica e identifica el número de vacantes por centro de trabajo de Educación Básica en el estado de Oaxaca, que justifica el número de plazas ofertadas en la convocatoria.

Solicitamos que el sujeto obligado (IEEPO) señale las razones jurídicas para negociar una convocatoria en Educación Básica con sólo una expresión sindical, en este caso la sección 22 del SNTE, cuando en el estado de Oaxaca existen otras secciones sindicales del SNTE e incluso otros sindicatos reconocidos por la legislación laboral.

Solicitamos que el sujeto obligado (IEEPO) señale las razones jurídicas para que una expresión sindical como la sección XXII defina o sea parte del proceso de ingreso de servidores públicos a través de una convocatoria de aspirantes a ingresar al servicio público que no pertenecen a esa expresión sindical, incluso que no tienen el estatus de trabajadores.

Solicitamos que el sujeto obligado (IEEPO) señale los mecanismos para que los aspirantes seleccionados y que serán dados de alta con el estatus de trabajadores del servicio público en el sector educativo, puedan elegir libremente el sindicato al que decidan pertenecer, incluso, elegir ningún sindicato, conforme a la legislación laboral vigente en la materia.

Solicitamos que el sujeto obligado (IEEPO) manifieste su posición jurídica respecto al concepto de Rectoría del Estado en el sector educativo y si consideran que permitir el codiseño de convocatorias de ingreso al servicio público opera en el marco del principio constitucional de Rectoría del Estado, y por último, si la nombrada por el sujeto obligado (IEEPO) "bilateralidad" es compatible con el principio constitucional de Rectoría del Estado en el sector educativo, si su respuesta es afirmativa, que explique jurídicamente sus razones.

Agradecemos una pronta respuesta en aras de la necesaria construcción democrática que reclama nuestro estado y el país, así como velar por el pleno reconocimiento y ejercicio de los principios constitucionales de máxima publicidad y transparencia que deben regir el actuar de las instituciones públicas del Estado mexicano.

De igual forma, en el apartado "otros datos para facilitar su localización" el ahora recurrente, manifestó:

Agregamos la página del sitio oficial del sujeto obligado (IEEPO) para corroborar la información planteada en la solicitud de información. <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/inicia-ieepo-con-la-recepcion-de-documentos-para-contratacion-de-egresados-normalistas/>

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 7 de junio de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta oficio de respuesta

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1012/2023, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual se da contestación a la solicitud de información, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos I, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0824/2023, IEEPO/UEyAI/0825/2023, IEEPO/UEyAI/0826/2023 y IEEPO/UEyAI/0827/2023 esta Unidad de Transparencia requirió a la Oficialía Mayor, Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección de Evaluación y a la Dirección Administrativa de este sujeto obligado la información petitionada, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/7480/2023, la Dirección de Servicios Jurídicos emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Inicialmente es oportuno indicar que el marco jurídico nacional en torno al derecho humano de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere a que tal prerrogativa que tienen los ciudadanos para acceder a dicha información, se ejerza con arreglo a procedimientos sencillos y expeditos y que por regla general toda la información generada con motivo de la función pública que obre en poder de los sujetos obligados, sea proporcionada en el caso de que sea ejercida tal prerrogativa, con la salvedad de que se actualice algunos de los supuestos de reserva por razón del **interés público**; de esta forma tenemos que en la especie a criterio de esta autoridad no es procedente aportar la información en los términos en los que lo solicita el particular, en virtud que del análisis a la información solicitada se estima que se actualiza la causa de reserva contenida en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la ley estatal que se citan en la parte de interés, a saber:

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Título Sexto. Información Clasificada*



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Capítulo II. De la Información Reservada

Artículo 773. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Título Primero. De las Disposiciones Generales

Título Tercero. Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Capítulo I. Información Reservada

Sección Primera. De su clasificación y desclasificación

Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

[...]

IX.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

[..]

Con base en lo anterior a criterio de esta autoridad la divulgación de la información reservada representa un riesgo real de afectar los procesos deliberativos iniciados con base en los planteamientos contenidos en el documento solicitado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades que desahogan los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como pudiera dar con la identidad del o los funcionarios designados para cada una de las actividades que se desarrollan en atención a los procesos que se deben desahogar para la debida contratación de los aspirantes a incorporarse al servicio educativo.

Por lo que dar a conocer esta información, facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones diseñadas para el desahogo de esas actividades que está obligado a atender el referido Instituto con motivo del proceso de contratación de personal educativo, y que se encuentran vinculadas a la información que se solicita, pudiera generar que personas que se sientan afectadas pudieran generar acciones que limitaran o impidieran la capacidad de respuesta y de atención de este Instituto; por ejemplo, bloqueos o toma de instalaciones lo cual constituye en hecho notorio que en el Estado de Oaxaca es muy frecuente, donde inclusive dentro de esas actividades se encuentran las relativas a evitar situaciones de conflicto y movimientos sociales que se generan con motivo de la solicitud de contrataciones formuladas por el sector magisterial o personal egresado de las escuelas normales.

En este sentido, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la reserva de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6°.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En efecto, derivado de las actividades que en materia del control del servicio educativo le corresponde desahogar al IEEPO a través de sus diversas unidades administrativas, donde se tiene como principal objetivo prestar el servicio de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal, como deriva del contenido del artículo 2 del Reglamento interno del referido Instituto, la conservación de la información solicitada es necesaria, luego que su divulgación puede generar inconformidad social en este caso tocante a los interesados en obtener espacios laborales en el sistema educativo.

Así también es necesario señalar que dada la realidad política-social del sector magisterial del Estado de Oaxaca que constituye un hecho notorio, podría exponer a dichos funcionarios a amenazas u otras medidas de presión por parte de grupos inconformes, que inclusive puede dar lugar a la retención de servidores públicos con la finalidad de forzarlos a la suscripción de acuerdos en los cuales tales grupos obtengan beneficios fuera de las disposiciones legales aplicables y fuera de la regularidad que se debe cumplir en los procesos de incorporación a la prestación del servicio educativo a determinado personal.

Por lo cual, atendiendo a las funciones que desahoga el Instituto, requiere contar con un contexto que se favorezca la mejor resolución de la integración del personal idóneo al servicio docente, luego que lo que se procura es que no se genere una afectación a la prestación del servicio público de educación en el Estado, lo cual es de interés público, en la medida en que la sociedad está interesada en que dicho servicio se desarrolle con la debida regularidad a efecto de que los educandos obtengan el mayor aprovechamiento escolar.

De ahí que, si se hiciera pública la información relacionada con la probable incorporación de personal la prestación del servicio educativo, se vulneraría el proceso para llegar a la conclusiones legales e institucionales a que haya lugar; ya que, estaría sujeta a la intervención de elementos externos o a la intromisión de terceros interesados para modificar o variar las conclusiones correspondientes; lo que hace probable el no cumplir satisfactoriamente con la debida respuesta que se debe otorgar en el caso de contratación de personal docente.

Asimismo, revelar las actuaciones, actividades, diligencias o constancias de los expedientes materia de la solicitud de que se trata, podría generar un contexto de opiniones de terceros y ajenas al procedimiento deliberativo que al efecto se realiza; por lo que se en su caso el sentido definitivo de dichas conclusiones estaría inmerso en un clima de incertidumbre e inclusive de actos de violencia de las personas que llegara a sentirse inconformes, lo cual podría influir negativamente en la autonomía e imparcialidad de los servidores públicos que deben formular la respuesta institucional y jurídicamente válida que deba recaer el proceso de incorporación de personal al servicio educativo nacional.

Por ende, proporcionar la información solicitada, puede crear una incorrecta apreciación de los datos que se puedan desprender de ella y vulnerar la debida conducción de los expedientes de contratación de personal, impactando con ello en el proceso de análisis de las áreas responsables de pronunciarse sobre la procedencia del perfil de los aspirantes, toda vez que respecto de la información solicitada a la fecha no hay conclusiones definitivas.

Así pues, la información que se deba analizar para llegar a conclusiones definitivas en cuanto a la procedencia de la incorporación de aspirantes, a consideración de esta autoridad el interés superior que la norma protege en el supuesto de reserva en alusión, consiste en proteger la información estrechamente vinculada con las actuaciones vinculadas a un proceso deliberativo; por lo que con esa protección normativa se procura que las personas servidoras publicas involucradas en el proceso deliberativo, ubicarse en un contexto que favorezca la objetividad e imparcialidad de sus definiciones, por lo que su difusión genera el riesgo de vulnerar la certeza deliberativa de quien tiene como resultado definir la respuesta institucional frente a lo instado por el sector magisterial.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 8 de junio de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado se niega a entregar copia de la convocatoria solicitada, aduciendo una reserva de la información. El sujeto se niega a proporcionar información que antecede a la emisión de la convocatoria en cuestión, a saber, el documento que justifica el número de vacantes ofrecidas en la convocatoria, así como los problemarios que en su momento fungieron como instrumentos de trabajo de carácter estrictamente informativo y de apoyo para elaborar la convocatoria en comento.

Manifestamos lo siguiente.

1. La convocatoria solicitada no forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo, sino es la conclusión del mismo, es decir, ya es un documento existente en posesión del sujeto obligado, es un documento definitivo pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento bajo el resguardo del sujeto obligado.
 2. La existencia de la convocatoria nos permite advertir que una etapa ha concluido, con independencia de los procedimientos posteriores.
 3. El documento técnico que justifica el número de vacantes ofrecido en la convocatoria atiende la lógica de la administración pública, no puede emitirse una convocatoria con un número de vacantes disponibles si no existe un documento previo que permita identificar y definir su número.
 4. Nuestra solicitud de información se limita a que el sujeto obligado proporcione la convocatoria que elaboró para el ingreso al servicio público en el sector educativo en Educación Básica, y de ser posible, acompañe la entrega de la información con el documento del numeral 3 y los problemarios que atendieron los puntos de vista, opiniones y recomendaciones para concluir en la elaboración de dicho documento (convocatoria), sin embargo, de resultar un obstáculo los problemarios, nos basta con que el sujeto obligado entregue la convocatoria y el documento técnico que justifica el número de vacantes y perfiles por centro de trabajo en la Educación Básica en el sector público.
 5. No existe prueba de daño presentada por el sujeto obligado para reservar la información, apenas una serie de especulaciones para negar su entrega.
 6. Respecto al tema del interés general, que mayor interés general que la sociedad conozca una convocatoria para que servidores públicos ingresen a la administración pública, atendiendo principios constitucionales de máxima publicidad y transparencia, a fin de combatir la opacidad, y con ello suprimir hasta la menor duda en torno a que las determinaciones de la autoridad no estén en vueltas en vicios de corrupción, sino en el respeto irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, solicitar una convocatoria elaborada por una autoridad pública para el ingreso al servicio público, no debería ser una excepción, sino la norma, de cuyo es conocido que las convocatorias en la administración pública deben cumplir criterios de máxima publicidad, divulgación y transparencia, y no como se advierte en la respuesta del sujeto obligado, en un secreto, algo que no debe conocerse, contrario a un gobierno abierto y de transparencia pro activa.
- Si como sociedad aceptamos que se reserve la información de una convocatoria para ingresar al servicio público, ¿qué sigue? Qué sentido tendrían las leyes y los avances en materia de transparencia, rendición de cuentas y gobierno abierto, si algo que debería darse a conocer sí o sí en un régimen democrático se le permite a un sujeto obligado reservarlo.

Quedamos atentos a que el Órgano Garante salvaguarde nuestro derecho humano de acceso a la información pública, y así contribuir en la construcción democrática de nuestro estado. Agregamos información del sitio oficial del sujeto requerido para constatar que una etapa posterior a la emisión de la convocatoria ha concluido. <https://fb.watch/l1OF-lrZas/>

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante

proveído de fecha 14 de junio de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0623/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 28 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1132/2023 firmado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./0623/2023/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha diecinueve de junio del presente año, interpuesto por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190223000116 en la cual se solicitó:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0623/2023/SICOM, es la siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

SEGUNDO.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1012/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través del oficio números IEEPO/UEyAI/1062/2023, IEEPO/UEyAI/1063/2023 y IEEPO/UEyAI/1064/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha catorce de junio del presente año a la Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección Administrativa y a la Dirección de Evaluación, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/1781/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Primero. - El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo se limita a realizar argumentaciones respecto de la respuesta inicial formulada por el sujeto obligado, sin pronunciarse sobre los supuestos normativos de la reserva señalada por la autoridad.

En este sentido, en su caso debió acreditar de qué forma es como supuestamente se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión interpuesto por la referida solicitante, lo cual no acredita la peticionaria por lo que la respuesta subsiste en los términos planteados por el sujeto obligado; es decir, la interesada debió demostrar sin conceder que si efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es improcedente.

Efectivamente, del análisis que se realice al oficio de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 201190222000116, se puede advertir con claridad que el mismo, contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de sus intereses.

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que esa fundamentación y motivación (sin conceder) es deficiente o insuficiente, lo cual evidentemente no realiza la ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

En vinculación a esto se confirma que en estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

*Registro digital: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531
Tipo: Jurisprudencia*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

*Registro digital: 2002649
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto, pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la repuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

Registro digital: 186910
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.1o.T. J/40
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051
Tipo: Jurisprudencia

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

Frente a lo señalado, los argumentos del recurrente son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

TERCERO. - Por lo tanto, se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe **SOBRESEERSE** al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

“El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.”

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

b) Oficios números IEEPO/UEyAI/1062/2023, IEEPO/UEyAI/1063/2023 y IEEPO/UEyAI/1064/2023, mediante el cual esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección Administrativa y a la Dirección de Evaluación de este sujeto obligado.

c) Oficio número IEEPO/DSJ/1781/2023, a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[...]

2. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1062/2023 signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido a Director de Servicios Jurídicos ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al Recurso de revisión de fecha 14 de junio de la presente anualidad, del recurso de revisión número R.R.A.I.0623/2023/SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 29 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 127 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se le requiere para que en ejercicio de las facultades que le son conferidas de acuerdo a los artículos 13, fracción IV y 17 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, implemente las acciones necesarias para **recabar y remitir a la** Unidad de Transparencia la información **completa y congruente**, solicitada por la C ADELA SANROMAN VÁSQUEZ, mediante la Solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio 201190223000116 el día 24 de mayo del 2023; **EN EL TÉRMINO DE DOS DÍAS HÁBILES.**

Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, de manera fundada y motivada, se turnará al Presidente del Comité de Transparencia (con copia a la Unidad de Transparencia), la solicitud de confirmación de Declaratoria de Inexistencia de la Información, acompañada del acta que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información a más tardar el día

22 JUNIO DE 2023, de lo contrario se dará vista al Órgano Interno de Control para iniciar el procedimiento de Responsabilidad. Además de señalar los motivos por los cuales resulta materialmente imposible que se genere o se reponga la información solicitada, en el caso que deba existir.

Sirve de aplicación el Criterio de Interpretación 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el siguiente tenor:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes las certezas del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

En caso de que la información deba existir y sea susceptible de volverse a generar, deberá ejercer las acciones correspondientes para volver a emitirla, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es necesario hacer énfasis que en caso de exceder los plazos señalados para la entrega de información, no dar atención a cada uno de los puntos solicitados, la falta de fundamentación o motivación en casos de inexistencia o incumplir con todos los elementos señalados en la Ley de la materia y que se han enunciado en el presente; se dará vista al Órgano Interno de Control para en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; 71, fracciones V, VI, XI, XVI y 127, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

3. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1063/2023 firmado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido al Director Administrativo ambos del sujeto obligado, cuyo contenido hace referencia al oficio número IEEPO/UEyAI/1062/2023.
4. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1064/2023 firmado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido al Director de la Unidad de Evaluación ambos del sujeto obligado, cuyo contenido hace referencia al oficio número IEEPO/UEyAI/1062/2023.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de

igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 25 de mayo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 7 de junio de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 8 de junio del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Litis

En el presente caso, la persona recurrente solicitó copia de la convocatoria que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) denomina “convocatoria construida en bilateralidad con la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)”, mediante la cual se realiza el proceso de Admisión de Educación Básica en el estado de Oaxaca, el documento que especifica e identifica el número de vacantes por centro de trabajo de Educación Básica en el estado de Oaxaca, que justifica el número de plazas ofertadas en la convocatoria, las razones jurídicas para negociar una convocatoria, los mecanismos para que los aspirantes seleccionados y que serán dados de alta con el estatus de trabajadores del servicio público en el sector educativo, puedan elegir libremente el sindicato al que decidan pertenecer, así como la posición jurídica respectó al concepto de Rectoría del Estado en el sector educativo y si consideran que permitir el codiseño de convocatorias de ingreso al servicio público opera en el marco del principio constitucional de Rectoría del Estado, entre otros.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, que no era posible proporcionar la información solicitada por el recurrente puesto que se actualiza desde su punto de vista la causal de reserva de la información contenida en la fracción VIII del artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública y su correlativo de la Ley Estatal.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión, manifestando de manera medular que el Sujeto Obligado se negó a proporcionar la información, toda vez que la convocatoria solicitada no forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo, sino es la conclusión del mismo, es decir, ya es un documento existente en posesión del sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La reserva de información.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró la reserva y precisó la siguiente información:

- La respuesta brindada cumple con el principio de legalidad, la autoridad invocó los preceptos y ordenamientos legales aplicables, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la reserva de información se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.



Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada** y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Respecto a la clasificación de información como reservada la normativa, se encuentra regulada por la LTAIPBG, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales)*, así como para la *elaboración de versiones públicas*. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información **se aplica de manera estricta** (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el **principio de máxima publicidad**, o bien, de



ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBG).

- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde **fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño**.
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBG y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los **criterios específicos para encuadrar cada caso** en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.
- Para el **plazo de reserva de información reservada**, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- La prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un **análisis de caso por caso** (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, LGTAIP).
- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales).

- La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información. Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta a fin de confirmar, revocar o modificar la clasificación o bien elaborar la versión pública de la misma (artículo 58 LTAIPBG).

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el documento que fue remitido como respuesta, se encuentra signado únicamente por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Transparencia del Sujeto Obligado, en el que esencialmente hace mención que la información solicitada se clasifica como de carácter reservada desde su punto de vista.

Es de tomarse en cuenta, que del contenido de la respuesta inicial se infiere que turnó la solicitud de información a las áreas que le son dentro de su estructura, son competentes para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sin embargo, no obran en las actuaciones estas documentales, documento alguno en las que se pueda advertir si se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en esas direcciones al no constar evidentemente que se concluye que dicha búsqueda no se realizó en forma y términos de ley.

Ahora bien, de los alegatos expresados por el sujeto obligado se tiene que los mismos es una reiteración del contenido de la respuesta inicial brindada al recurrente.

Así, debe decirse que la información solicitada que forma parte del estudio, se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida como obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 70 fracción XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, a información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos



Ahora bien, medularmente el sujeto obligado refirió que la información solicitada representa un riesgo real de afectar los procedimientos iniciados con base en los lineamientos contenidos el documento solicitado, en razón de que su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades que desahogan los servidores públicos del IEEPO, además que facilitarían que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones diseñadas para el desahogo de esas actividades que está obligado a atender el referido instituto con motivo del proceso de contratación del personal educativo y que se encuentran vinculadas a la información solicitada, pudieran generar acciones que limiten o impidieran la capacidad de respuesta y atención de este instituto, argumentos, que a juicio de este Órgano Garante, no pueden considerarse como un motivo para no proporcionar la información solicitada, pues en ningún momento se observa que se requieran quienes ya fueron contratados sino solamente se pidió la convocatoria, así como, el documento que especifica e identifica el número de vacantes por centro de trabajo de Educación Básica en el estado de Oaxaca, que justifica el número de plazas ofertadas en la convocatoria, las razones jurídicas para negociar una convocatoria, los mecanismos para que los aspirantes seleccionados y que serán dados de alta con el estatus de trabajadores del servicio público en el sector educativo, puedan elegir libremente el sindicato al que decidan pertenecer, así como la posición jurídica respectó al concepto de Rectoría del Estado en el sector educativo y si consideran que permitir el codiseño de convocatorias de ingreso al servicio público opera en el marco del principio constitucional de Rectoría del Estado, entre otros, que no requieren información que se encuentre plasmada en documentos que no sean públicos.

Así mismo, debe decirse que no se observa que se haya requerido información más allá que la simple convocatoria, máxime que además no se demostró que la información requerida se encontraran ante dicha situación, por lo que no se advierten razones para reservarla, máxime que las mismas deberían estar ya publicadas en el Portal de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado, por lo que debería tener procesada la información solicitada toda vez que la misma se requiere para cumplir con las obligaciones de transparencia.

De esta manera, se considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado, toda vez que no existen elementos para establecer que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva previstos por la Ley de la materia y por el contrario corresponde a obligaciones de transparencia, establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenar a que

proporcione a la parte Recurrente la información solicitada en la solicitud de información.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena a que proporcione a la parte Recurrente la información solicitada en la solicitud de folio 201190223000116.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.



Noveno. Protección de datos personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Decimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer



párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la LTAIPBG.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Octavo. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.



Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0623/2023/SICOM